

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del nueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día siete de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública, por correo electrónico, de parte de [REDACTED], quien requiere: *"Me indique (o de ser posible me envíe un documento con la información) donde puedo encontrar el monto que ha gastado en comunicaciones el gobierno total cada año durante el período que comprende del 2000 al 2017. He estado realizando la búsqueda en el portal de transparencia fiscal pero no encuentro dicha información y le agradeceré su colaboración."*
2. Mediante proveído de las once horas y veinte minutos del siete de agosto de dos mil dieciocho, se previno a la solicitante para que presentara la solicitud debidamente firmada, adjuntara copia de su documento de identidad y aclarara los términos de su solicitud, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. El día nueve de agosto del año en curso, la solicitante presentó la solicitud debidamente firmada, por correo electrónico, y adjuntó copia de su documento de identidad e indicó que requería: *"Monto que ha gastado en publicidad el gobierno total cada año durante el período que comprende de 2000 al 2017"*, evacuando la prevención descrita en el párrafo anterior.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre la base de los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. **Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida



en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el presente caso, cabe señalar que la información como la petición de interés de la señora [REDACTED] no son parte de las funciones de éste ente obligado según lo dispone el RIOE, pero sí son funciones cada uno de los Ministerios u otras instituciones autónomas, por lo que el suscrito hace del conocimiento de la peticionaria que la

solicitud planteada puede y debe ser evacuada en cada uno de estos Ministerios o autónomas, por medio de su oficial de información según el directorio de oficiales de información disponible en el portal de Gobierno Abierto¹.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información por los motivos antes expuestos, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto a la información del gasto de publicidad de las otras instituciones públicas.

II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa al "*Monto que ha gastado en publicidad*", se encuentra a disposición del público en el portal electrónico "Transparencia" de Presidencia de la República, en el ítem Estados Financieros², específicamente en los Informes de Ejecución Presupuestaria³ publicados.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

No obstante lo anterior, en aras de facilitar el acceso a la información, indica que la ejecución presupuestaria para el servicio de publicidad (código 54305) para los años solicitados es:

¹ Link directo <http://www.gobiernoabierto.gob.sv/institutions>

² Link <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/estados-financieros>

³ Link https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/estados-financieros?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=&q%5Byear_cont%5D=&button=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=6575

Año	Presupuestado (en dólares)	Devengado (en dólares)	Saldo (en dólares)
2000	6,117,403.76 colones	5,040,719.85 colones	1,076,683.91
2001	292,968.94	286,269.34	6,699.60
2002	292,567.55	291,611.48	956.07
2003	169,719.07	169,719.07	0.00
2004	13,962.56	10,945.68	3,016.88
2005	715,774.66	710,834.66	4,940.00
2006	1,029,945.37	1,013,754.87	16,190.50
2007	1,341,155.21	1,329,836.87	11,318.34
2008	2,778,599.93	2,778,599.92	0.01
2009	1,327,581.17	1,327,523.44	57.73
2010	179,628.48	179,628.48	0.00
2011	1,679,379.08	1,663,524.26	15,854.82
2012	2,336,024.31	2,320,552.67	15,471.64
2013	1,679,509.78	1,616,246.76	63,263.02
2014	219,479.35	186,738.65	32,740.70
2015	2,283,079.13	2,150,935.62	132,143.51
2016	2,506,113.96	2,381,739.27	124,374.69
2017	3,083,126.56	2,964,585.92	118,540.73

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por [REDACTED] de la publicidad de otros entes obligados, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Hágase** del conocimiento de la peticionaria que puede dirigir su solicitud sobre la publicidad que no son competencia de este ente obligado a los oficiales de información según el directorio de Oficiales de Información publicado en Gobierno Abierto.
3. **Declarase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico Transparencia, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley
4. **Notifíquese** a la interesada este proveído en el medio señalado para tal efecto


Pavel Benjamin Cruz Alvarez
 Oficial de Información
 Presidencia de la República